

ESCVDO DE LAS IOYAS DE
la Iglesia, para reparo de su inmunidad en los nue-
uos tributos, y ensanches de fisa, que oy se cobran
del Clero, sin licencia Apostolica, en el papel,
libros, chocolate, y otras cofas, y sobre lo
impuesto por lo ya suspendido del
medio dozauo. (20)

ENTRÉ Las joyas de mas valor, y
estima, con que a los ojos de los fie-
les en otro tiempo se mostraua la
Iglesia mas respetada, y mas obedecida, A
fue siépre la vna la inmunidad de sus cau-
fas.^B Y la otra en las contribuciones, y co-
lectas de los seculares, la esempcion de su
patrimonio, y de los bienes de sus minis-
tros:^C esta fundada en derecho positivo
por opinion de algunos;^D pero la prime-
ra sin controvercia de nadie, priuatamente
suya por derecho diuino.^E

21 Lo principal de estas joyas a la Religion
auinculadas, consiste en bienes libres de
toda pension, y tributo,^F que señalarō por
dote ^G a su Esposa la Iglesia ^H los Sumos
Sacerdotes.

Dicitur quanquam de censi. in 6. cum alijs sup. lit. C.

G Cap. nulli liceat 12. quæst. 2. ibi: Nulli liceat ignorare omne, quod domino consecratur, sanctum erit
homo, & ad ius pertinet Sacerdotum c. 1. de censibus, cap. nemo de consecrat. dist. 1.

HCap. quoniam 4. de immu. Eccle. ibi; Nos iustitiam nostram, & sponsæ nostræ negligere nolentes;

JOYAS DE nunidad en los nue- a, que oy se cobran ólica, en el papel, ofas, y sobre lo pendido del D.

A Libertas Ecclesiastica inter alia
consistit in obseruatione prærogati-
viæ, Ecclesiæ, & Clero competetis,
quia Sæcum Sanctorū domino sunt,
ut inquit Innoc. in cap. nouerint de-
fent. exco. & Bal. in c. cum olim 34.
nu. 7. de testi. quos refert Valençue-
la contra Venetos, 3. part. n. 174.

B
Vulgaris tex. in c. decernimus de
iudi. ibi: Maximè de illis, quæ spiri-
tualia esse noscuntur.

Clem. præsenti, de censi. c. nō mi-
nus, &c. Aduersus de immu. Ecclesia-
rum c. i. & fin. eodem tit. in 6. c. quā-
quam de censibus eodem lib.

D
Refert Zauallos, quæst. 550. late
Suarez contra Regein Angliæ lib. 4.
de immunit. Ecclesiastica c. 3. nu. 2.
& c. 9. à nu. 1. & plures refert, Saa-
gun. in d. cap. decernimus de iudi. 3
num. 13.

E Docet Suarez d.lib. 4. c. 2. a nū. 2.
ouar. pract. c. 31. Victoria de potest
ad decretū 47. & 57. cum alijs ad.

Gloria in eis dicitur, quod ignorare omne, quod domino cōsecratūr, sanctum erit, in sibūs, cap. nemo de consecrat. dist. I.

I

Cap. Episcopis, c. cum secundum
Apostolum, & c. extirpande, §. fin. de
præben. c. cum sit Romana de simon.
& Trident. Ief. 22. cap. 11.

L

Gorifredus in notis ad l. placet,
C. de Sacros. Eccle. & sic in Beozia
agri deorum excepti erat, ut in-
quit ipse.

M

Dict. 1. placet, C. de Sacros. Eccle.
l. priuilegia 12. eodem tit. l. 1. &
2. & authentica, item nulla commu-
nitas, C. de Episcop. & Cleri. iur. re-
gio, l. 52. 54. & 56. tit. 6. part. 1. l. 3.
11. & 12. tit. 3. & l. 2. tit. 4. lib. 1. Re-
cop. & l. 6. tit. 18. lib. 9. eodē Recop.

N

L. vbi adhuc 29. C. de iur. do-
tum, l. 2. ff. eodem, ibi: Reipublicæ
interest mulieres dotes salvas habe-
re, propter quas nubere possint, l. 1.
ff. solu. matrum, ibi: Nā, & publicè in-
terest dotes mulieribus conseruari.

O

Cap. inter corporalia de transla-
Episcopi, & d. c. quoniam 4. de im-
mun. Eccles.

P

L. Princeps, legibus 31. ff. de le-
gibus.

D

Q

Quia Pontificis potesta's maxima
est, & suprema extra iug. viam san-
ctam de maio. & obedientia, & est
calmen omnium dignitatum, c. vene-
rabilis de præben. & soluere tribu-
tum est actus inferiori tatis, quod
in Papam cadere nō potest, cap. tri-
butum 23. quæst. 8. ibi: Non Pontifi-
calis apex subijci potest Regibus.

R

L. fœminæ 8 ff. de Senato, & l. 1.
C. de dignitat. lib. 12. mulieres, in-
quit, honore maritorū erigimus ge-
nere nobilitamus.

Pontifices, y por alimētos a sus ministros,
los santos Concilios, los sagrados Cano-
nes, y otros generales decretos, ^I lo que
muy antes que ellos auian ya priuilegiado
de la misma suerte; los antiguos Egipcios,
los Hebreos, Persas, y Galos, y despues
dellos los Cesares, y Reyes en sus pragma-
ticas ciuiles. ^M Y si a las mugeres para cō-
suelo suyo, se deue entramente conser-
var la dote, porque a la Republica impor-
ta q̄ estén siempre dotadas: ^N quanto mas
serà justo amparar a la Iglesia, y a sus mi-
nistros en sus alimentos, y bienes dotales,
que no consumirlos poco a poco, con tā-
tas exacciones, y gauclas, para q̄ no men-
diguieren indecentemente; que aunque esto
en los tiempos de agora no puede temer-
se por la Real magnificencia, y Catolico-
zelo de su Magestad: no sabemos lo q̄ ade-
lante podrá suceder por nuestros pccados
en los venideros siglos.

Contrahe el Papa matrimonio espiri-
tual con la Iglesia, ^O a quien como Princi-
pe siempre Augusto comunica sus priuile-
gios, ^P y siendo el essento por todas leyes,
de repartimētos, y pechos, ^Q ya que ellas
dizen que resplandece la espesa cō los ra-
yos del marido, ^R las mismas prerrogati-
vas y fueros que su Sātidad tiene, deue go-
zar la Iglesia, para no ser comprendida
en ningunas imposiciones, y cargas, mié-
tras quien hizo la ley en fauor suyo, no la
deroga con otra expressa ley, o voluntad
en contrario.

El Clero y el pueblo hazen comun-
men-

mente distinto cuerpo por disposi-
cion de derecho, ^S porque en dos ge-
neros, o estados de gentes, se diuide la
Christian Republica; en Clerigos so-
bre quien inmediatamente exercita el
Pontifice la jurisdicion, y el imperio;
y en legos en quien le tiene su Ma-
gestad, y los demas Principes tempora-
les. ^T Destas dos potestades en si tan se-
paradas, y diuersas, aunque es mas supe-
rior y exccelente la del Sumo Pontifice,
Y no por esto lo que el māda a sus sub-
ditos en contribuciones, y sisas, necces-
saria a los seculares a que lo paguē, y as-
si tampoco serà buena equidad y justi-
cia, que lo que oy se concede por ellos
en Cortes, y arbitrios, comprehienda y
se alargue a los Clerigos, por mas que
su Magestad lo disponga por ley, y lo
confirme, a lo qual no es injusto q con
moderada autoridad se resista como el
derecho dice, ^X cuyo mādato por de-
fecto de jurisdicion no solo viene a ser
nulo, ^Y sino q en promulgarlo assi sin
licencia Apostolica, viene aquedar mal
segura la inmunidad de la Iglesia, y a pe-
ligrar grauemēte la doctrina, y cōcien-
cia del mas animoso, q por las cēsuras,
y penas se debe temer mucho mas.
^Z Dize su Magestad por su Real cedu-
la, despachada en quatro de Nouiem-
bre dese presente año, para q el Reyno
cobre estas nuevas sisas de los Eclesias-
ticos sin licencia Apostolica, que tiene
intencion de pedirla, y que lo ha con-

sul-

^S Cap. 1. de præbend. ibi: Ut nullus
de Clero siue de populo, c. duo sunt
12. quest. 1. & c. quoniam 10. dist.
cap. duo sunt, dist. 96.

^T Cap. nouit de iudi. cap. solita de
maio. & obedient.

^V Ex iuribus proxime dictis.

^X Cap. 2. de priuilegijs, vbi Grego-
tius sic inquit, sicut in iudicijs laico-
rum priuilegia turbare nolumus, ita
eis præiudicantibus nobis modera-
ta volumus autoritate resistere,

^Y Cap. Ecclesia sancta Mariæ de
constitutio. cum vulga. & cap. que in
Ecclesiarum eodem titulo.

^Z Dict. Clem. præsenti de censibus;
d. c. quanquam eodem tit. in 6. c. non
minus, & c. aduersus de immu. Ec-
cle. & Bulla in Cœna Domini clausu-
la 18. c. 1. & c. nemo contemnat. 11.
quest. 3. ibi: Nemo contemnat Eccle-
siastica vincula, non enim homo est,
sed Deus qui ligat.

A
L. nō ambigitur, ff. de legibus, ibi:
Non ambigitur Senatum ius facere
posse.

B
Cap. fin. de præscript. vbi notant
omnes.

C
Quia nemo à sua possessione quā-
uis iniustus possessor, sine citatione
est ejiciendus; c. i. de cau. posses. l. de
vno quoque, ff. de re iudica. cap. licet
Episcop. de præbēdis in 6. cum alijs
yulgatis.

D
Cap. i. de probationibus, vbi no-
tant Doctores.

E
Dict. c. i. de immu. Eccles. lib. 6.
cum relatis supra in principio li-
tera C. sentit Valençuela part. 5. n.
4. contra Venetos.

F
Thomas Sanchez de sponsal. lib.
x. disp. 18. nu. 7.

G
Iustinia. in l. i. C. de veteri iudic.
enucleando in §. sed neque, ibi: Sed
neq; ex multitudine authorū, quod
melius, & æquius est iudicatore, cū
possit forsitan, & deterioris sente-
tia, & multas, & maiores in aliqua
parte superare. Vnde Ioan. Lupi. in
c. per vestras de donationi. inter no-
tab. 3. §. 20. nu. 12. afferit nō eise cre-
dendum Doctoribus, quantuncunq;
doctrina caleant, dum carent fun-
damento.

sultado con personas grauas, y doctas,
que cada uno de por si basta a hazer o-
pinion prouable. Y en esto bien sabem-
os q; si fue con acuerdo del Real Con-
sejo, el por si solo puede hazer A dcre-
cho, en lo que no es materia de peca-
do, B mas aqui le ay sin duda, porque el
Sumo Pontifice, y el Estado Eclesiastico
destos Reynos, quando no tuuieran tā-
tos Concilios, y sagrados Canones de
su parte, estan por lo menos en posse-
sion desde mas de 40. años, segun cons-
ta por Brebes, de q; en semejantes con-
cessiones, y sisas de los seculares, para
ser obligado a ellas, y comprehendido
el Clero, ha de preceder primero licē-
cia Apostolica: y este derecho y posse-
sion que en el se funda, quererselo ago-
ra quitar sin ser oido, es conocida inju-
ria, C de lo qual solo el Papa es el juez
supremo, porque lo es de los Reyes, D
y de los que infieren molestia y graua-
mē a las Iglesias, y Estado Eclesiastico. E
Y admito muy de buena gana, que
aunque sea en materia de pecado, la o-
pinion de un Doctor solo se puede se-
guir muy seguramente, en cōciēcia cō-
tra el sentir y parecer de muchos; F pe-
ro esto tiene su lugar quando el discur-
so, y la sentencia de aquel vence cō mas
razon y fundamentos la autoridad, y
multitud de los otros, segun nos lo en-
señó Iustiniano: G y yo no hallo aqui
razon ni fundamento que lo sea, para
obligar al Clero, y a la Iglesia, a las nuc-
uas

uas sisas, sin que ello consienta, o que venga primero licencia de Roma, ni para assentar lo cōtrario desto puede auer buena fe de parte de nadie por ser contra derechos llanos, y expressos.

En solas quattro especies de aceite, y vino, vinagre, y carne, permite su Santidad que contribuya el Estado Eclesiastico, en diez y nueve millones y medio. **H** Y como fue preciso sacar Breue para esto, lo mismo ha de correr agora para los nuevos ensanches, papel, libros, y las demas cosas, aunque la cantidad que desto se pretende cobrar esté ya concedida, y no aya de ser mayor la suma, si no la misma. La razon por el Breue es indubitable, **I** de cuya forma no ha de excederse, **L** y en que no pude auer extension de lo concedido a otras nuevas especies, porque assi sucedió en otra suma de millones, puesta la sisa en el vino, y aceite, que para estenderla a la carne se pidió nucuo **M** Breue, y despues otro para el vinagre, y agua pie, **N** que todo fue necesario, por que esta matetia de suyo es odiosa, y no recibe agregacion, o aumento de una especie a otra, y como es principio vulgar, y bien sabido, quando el Pretor nombra vn juez para la expedicion de alguna causa, es visto que excluye de su conocimiento a los otros: **O** y assi sera de las quattro especies en el Breue señaladas, las de mas se deben juzgar por exclusas. Lo qual se induze tambien a

Pap. Urbanus VIII. anno 1623. ibi: Subsidio decem & nouem millionum, cū dimidio alterius mediante scilicet solutione præfatarum gabellarum, seu sisarum super vino, aceto, oleo, & carne, &c.

Cap. qui contra iura mercatur non potest habere bonam fidem de regul. iur. in 6.

H **V**rbanus Papa VIII. in suo Brebi sub anuilo Piscatoris Romæ apud Sanctum Petrum die 5. Martij anno 1633. ibi: Ad conferendum, & contribuendum, prout laici in dicto Subsidio decem & nouem millionum, cū dimidio alterius mediante scilicet solutione præfatarum gabellarum, seu sisarum super vino, aceto, oleo, & carne, &c.

I **I**bi neque ultra, præter autem contra continentiam, & tenorem presentium nostrarum literarum grauent.

L **Cap. cum dilecta 22. de rescript.**

M **C**lemens VIII. in suo Brebi, Romæ die undecima Augusti 1603 ibi, seu sisa ad carnes in eisdem Regnis vendenda extendatur.

N **I**dem Pontifex in alio Brebi die 17. Decembris anno 1604 ibi: & similiter, quod non solum de vino, sed etiam de musto aquato, & aceto intelligeretur.

O **L**. cum prætor 12. ff. de iudicijs, cum Prætor (inquit) vnum ex pluribus iudicibus iudicare vetat, ceteris id commitere videtur. Et è contra cum Prætor vnum ex pluribus iudicare iuvet, ceteros prohibuisse videtur.

P

Urbanus Papa Octauus, Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem die 2. Junij anno 1629. ibi : Nos Maestatis tuæ ac ministrorum, seu officialium tuorum conscientiæ consulere: & infra te ac ministros, seu officiales tuos prædictos à quibusuis ex communicationis, suspensionis, & interdicti, alijs que Ecclesiasticis sententijs, &c. dicta autoritate Apostolica absoluimus, & liberamus: volumus autem, ut pænitentiâ quâ confessarius idoneus, omnino elegéndus tibi ac ministris, & officialibus prædictis, propter præmissa duxerit iniungédam ad implere omnino teneamini.

Q

Urbanus Octauus in Brebi vnius pro centenario Romæ apud Sanctâ Mariam Maiorem die 31. Maij anno 1629. ibi : Necnon præsentium literarum, & interpretationem, & declarationem nobis, & Romanis Pôtifi successoribus nostris reseruamus.

Idem Pontifex, in alio Brebi Romæ apud Sanctam Mariam, 19. die Maij eodem anno supra 1629. superfisis, & gabellis (inquit) nihilominus ad abundantiorem cautelam, decernimus, & infra huiusmodi literæ non nisi per nos aut successores nostros, ullo unquam tempore possint declarari, & interpretari, extendi ampliari restringi, modificari, aut alias quomodolibet lœdi.

R

Innoc. III. in c. cum venissent 12. de iudicijs, sic ait, cum super priuilegijs Sedis Apostolice causa vertatur nolumus de ipsis per alios iudicari.

S

L. I. C. de legibus, ibi: Inter æquitatem iusque interpositam, interpretationem nobis solis, & oportet, & licet inspicere.

*

Reg. in dubijs de regul. iur. in 6. Respondeat, affirmatiue Diana resol. moralium, tract. 2. resol. 65. ex c. fin. de sent. & re iudica. & ex 1. sunt personæ, ff. de religio. & sumpti. fune. & plures pro se refert. ex veteribus Felin. in c. 1. nu. 104. de constit. Ias. in 1. filius familias, §. Diui, n. 82. & in repetitione num. 102. ff. de legat. 1. Decianus lib. 3. conf. 80. num. 22. & alios.

lo claro de otro Brebe que es de absolucion de censuras, a su Magestad, y a sus ministros, ^P por auer facilitado la cobrança en semejante materia, sin licencia Apostolica.

Ni basta en tal caso la intencion de pedirla, ni la presumpta voluntad, de q su Santidad ha de concederla, para grauar debaxo deste pretexto al Estado Eclesiastico, porque expressamente en otros dos Brebes antecedentes, Q y en el q agora nueuamente se cõcedio, prohibe su Santidad la interpretacion, y prorrogacion de las cõcidas gracias, reseruandolo para si mesmo, no solo en las passadas contribuciones, y sisas, sino tambien en las presentes, y porvenir, y cõtra esto ya no es licito opinar, pero quando lo fuera, por lo menos aqui no puede negarse que ay duda para la estension del Brebe a los ensanches, y nueuas especies, en cuyo caso solo el Papa que dio el priuilegio lo ha de interpretar, y no otro, ^R aunque sea por via de equidad presumpta, ^S y mayormente donde corre tan conocido peligro la conciencia, lo mas seguro se ha de seguir, que es, no grauar al Clero, porque es cierto que quando estamos en duda, si algun estatuto, o ley es contra la inmunidad Eclesiastica, la opinion se deve siempre abraçar, que es mas fauorable a la Iglesia; y * fuera desato es proposicion indefensable dezir, que siendo necessaria dispensacion, o li-

110

licencia de la Sede Apostolica , baste
mientras tanto para escusarse de culpa,
la intencion de pedirla, y la interpreta-
tiua voluntad de alcançarla. Cuya do-
ctrina para la quietud de los animos es
muy sospechosa , para la piedad de los
Fieles muy ofensiua, y para la Religion
Catolica muy mal sonante , por mil
exemplos de materias morales.

Prohibe el Sáto Còcilio de Tréto, q
entre parientes en segundo grado no se
dispense , sino es con grandes Princi-
pes; T mas quien dirà por esto que por
ser estilo de Curia , y por la presumpta
voluntad de que el Sumo Pontifice di-
pensa siempre , podrá vn Rey Catolico
licitamente casarse cõ la que es su parié-
ta en este grado prohibido, aunque ten-
ga mientras tanto intención de acudir a
Roma por la dispensaciõ, o licēcia, sino
es que con efecto del Papa la consiga.

Del vinculo del voto solemne, o sim-
ple, quienduda que la intencion sola de
acudir a Roma al Vicario de Christo, y
la voluntad interpretatiua de su cōces-
sion, mientras ella no llega , no escusa
de pecado, V al que en contra del voto
mudare de voluntad , o se boluiere al
siglo , por mas que para esto se ponga
de por medio el bien comun de la per-
dicion, o conuersión de vn Reyno: con-
ser causa tan justa? X

Y porque no mendiguemos sufra-
gios fuera de la materia, el Subsidio , y
Escusado, en que el Estado Eclesiastico
cole-

Dicitur ad dictum orationis huiusmodi
cum rationibus utriusque. Et dicitur. E
impeditas est utrum memoriis que ha-
bitat obsecratur in matrimonio secundum
et apud quod nos. Tunc ergo qui bonum
Concil. Trident. ses. 24. cap. 5. de
reformat. matrimo.

Cap. licet 6. de voto, inquit licet
vniuersis liberum sit arbitrium in vo-
uendo, usque adeo tamen solutio ne-
cessaria est, post votum, ut sine pro-
prio salutis dispendio, alicui non li-
ceat resilire.

X

Cap. non est 3. de voto, ibi: Ideo-
que mandamus, quatenus non prius
iter arripias Hyerosolimam adeun-
di, quam regnum ipsum fuerit tran-
quilitati pristinæ restitutum, vel sup.
hoc receperis ab Apostolica Sede
mandatum,

colecta quien dirà que sin Breve, y licencia de Roma lo podrá cobrar en ningun tiempo licitamente su Magestad, con sola la intenció, o voluntad interpretativa de que se concederá como otras veces? Imagino que nadie querrá afirmarlo, y assi es fuerça responder lo mesmo a las demas colectas del Estado Eclesiastico, y con mayor razon en lode las nuevas imposiciones.

Las que oy salen a luz tras las paffadas, son tan extraordinarias, y tan nuevas, que aunque en ellas vinicra muy dc ante mano la autoridad Apostolica, era muy pernicioso a la Iglesia, y a sus ministros el auer de consentirlas, que por la improporción se hazen ini- quas, Y y son mas nociuas para el Esta- do Eclesiastico que para el secular; pues de proposito parece que los procurado res de Cortes buscaron el papel, y li- bros para coger con la fisa mas de lle- no en lleno a las Iglesias, y a los Eclesiasticos : los quales por la obligacion de sus oficios, que todos son de estu- dio, y profession de letras, Z necessaria mente han de comprar mas libros, y pa- pel para su ministerio, y para el serui- cio del culto Diuino, q no millones de seculares, que por la mayor parte no sa- ben escriuir ni leer, ni su profession lo pide, en que tambien los nobles, y per- sonas de estudios, vienen a ser mas gra- uados que los plebeyos, cuya desigual- dad viene a hacer para vnos, y para otros

Diana resolutio.moral.lib.i.tract.
g. resolut. 2. inter conditiones quæ
ad impositionem iustæ gabellæ requi-
runtur, duas potissimum recenset. 1.
quod imponatur propter publicam
utilitatem, seu necessitatem Regis,
2. vt talis gabella, seu donatiuum sub-
ditis imponatur proportionabiliter,
Salon de iusticia, & iure 2.2. quest.
77.art.3.cōtrouer.6. ait, proportio,
& commensuratio formæ tributi, de-
bet esse cum populo, vt non impona-
tur nisi iuxta populi facultates, & vi-
res aliter iniquum est, & tyrannicū
si populus immoderatis vētigali-
bus grauetur, & in pauperiem redi-
gatur.

Z
Isidorus in cap. his igitur 3. 23.
dist. de Clericis loquens, in capitibus
fine sic ait, postremo doctrinę lectio-
nibus, psalmis, hymnis, canticis, exer-
citio iugiter incumbant; tales enim
debent esse qui diuinis cultibus se
mācipandos student exhibere, scili-
cet, ut dunt scientiæ operam dant,
doctrinæ gratiam populis admini-
strent,

otros muy aborrecible, y odioso este tributo.

Y si ha de ser por causa justa publica, y comun qualquiera imposicion, y gauela, para que sea licita: ^A otra sea la de agora para defensa de la Religion, como se supone, y para aumento de la Monarchia, o para conseruacion de la paz en la Republica, del mismo modo que a todos comprehende la obligacion, y la causa, assi se debe por igual proporcionar la execucion, y el efecto; y no grauar con tan conocido exceso a la Iglesia, y a los Eclesiasticos, assi por su immunidad, como por que el Breue de la concession de la sisla los fauorece, ^B eximiendolos de que no la paguen en el vino, y azeyte, y en las demás especies, por lo menos de lo que consumieren con sus personas, y familia. Y en el Culto diuino, lo que oy vemos practicar muy al reves, tan en disfauor de la Iglesia, en el papel, y libros, atropellandola indecentemente, sinque vn Breuiario para el Coro, ni vn Missal para el Altar se le reserue si quiera, libre de la añadida exaccion, y tributo, haziendola en todo tributaria, y pechera, siendo ella la Princesa, y Señora de las prouincias: infelicidad, y miseria, que solo en la desolacion de Ierusalen, vatizinò Ieremias; ^C y quien sabe si quizá de aqui por nuestros pecados (lo que Dios no permita) tambiē con el lloraremos, que nuestra heren-

^A Syluester eleganter verbo gabe-
lla 3.n.8. §.2. queritur, ex Bar. in l.
z.C. de vectigalibus.

^B Vrbanus VIII. sub anulo Piscato-
ris die 5. Martij anno 1633. in Bre-
bi, charissimo in Christo Philippo
Hispaniarum Regi prope medium,
sic inquit: Nō tamē quo ad præfatas
quatuor rerū species, quas ex pro-
prijs terrenis, seu decimis, aut alijs
quibuscunq; redditibus proprijs
per se, vel alios, etiam affictuarios
suos, vel etiā ex eleemosynis percipiunt;
& pro Diuino Cultu, seu pro-
prijs, vel familiarum suarum usibus
consumunt, pro quibus immunes,
& exempti sint.

^C Hyeremias threnorū c. i. Princeps
Prouinciarum facta est sub tributo.

D
Idem Propheta Threnorum c.
5.hæreditas nostra versa est ad alienos: domus nostræ ad extraneos; & statim infra.

E
Aquam nostram pecunia bibimus: ligna nostra precio compara-
tumus.

F
Tenet Syluester verbo gabella
3.n.7.vers. Quartum, per text.in c.
si res aliena 14.quest.6.verbo gabe-
la 4.n.6.§.5. queritur.

G
Tertio Regum c. 13.vbi dicitur
quod aruit Regis manus qui eam
extendidit ad Prophetam.

cia, y casa se ha vuelto a los extraños,^D
porque los tiempos corren tan pareci-
dos, que ya muy justamente con el mis-
mo Profeta podemos lamentarnos, de
que hasta por el agua, y leña, q es nues-
tra, pagamos oy dinero,^E pues del
propio carbó, y de la leña, y dc lo q be-
bemos, sin otras innumerables cosas,
nos llevan oy tributo.^F

El enfado so, aunque ya suspendido,
del medio dozauo, tambien parece que
fue mas derechamente contra el Esta-
do Eclesiastico, q contra el secular, por
que las Iglesias que lo pagaron de los
brocados, y telas de oro, y plata, y de
otras cosas ricas, que son precisamen-
te necesarias para la autoridad, y orna-
to de los Altares, y Culto Diuino, mas
vinieron a perder en esto, que los secu-
lares en paños, y sedas, y otras telas de
q se visten, q no son tan preciosas, en q
tâbiê los Clerigos, y Religiosos queda-
ron mas ofendidos, pues de qualquiera
tela gastan mas varas para sus habitos,
porq son mas largos, y este daño se les
debe restituir, y recomendar,^F para
no incurrir en la diuina vengança; pues
no ay titulo justo por donde lo que de-
llo precedio se pueda retener en con-
ciencia.

Y si al Rey Geroboan (segun cuen-
ta la sagrada Escritura ^G) por solo auer
asido la ropa de vn Profeta, le castigò
Dios con secarle la mano; quanto mas
oy podemos rezelar el castigo, pues
a los

172

a los ministros de Dios, y a las Iglesias, no solo se les echò la mano a las sagradas vestiduras, y ropas, sino que se les quitò el medio dozauo de cada varadella?

Suspendiose al fin, lo mal pensado desta imposicion por intolerable, pero fue cargando primero las antiguas especies del azeyte, y vino, vinagre, y carne, en dos nucuos millones, que en los efectos della estauan consignados. Y a todas estas subrogaciones de sisas, mudanças, y aumentos en perjuyzio de la Iglesia, y de sus ministros, solo dispone el Reyno para obligarlos, y su Magestad lo autoriza, debiendo antes autorizarlo la Sede Apostolica, porque sin ella como el medio dozauo no pudo imponerse, assi no pudo tampoco lo que agora nueuamente en su lugar vino a subrogarse; que segun lo vulgar de derecho, lo subrogado sigue la naturaleza, calidades, y condiciones de aquello en cuyo lugar se subrogò: y el querer el Reyno cargar oy tanto de sisas, y aumentos las referidas especies, no solo viene a ser inconueniente, y desorden grande, pero parece linage de impiedad, porque ya no sufre tan gran peso, y no es acto de prudencia el querer apruecharse tanto de los fecundos pechos de vna amorosa madre, que de puro exprimirlos, y estruxar los, vengan despues a enflaquecer, o a secarse, L mayormente no siendo para

con-

H

Constat ex Epistola invictissimi Regis nostri, ad omnes Hispanie populos, & ciuitates directa; 4. die Nouembris hoc anno 1634.

I

Subrogatum sapit eius naturam in cuius locum subrogatum est, vulgaris regula deducta, ex I. si eum 10. §. qui iniuriarum, ff. si quis cautionibus, &c. iuncto §. fuerat instituta de actionibus cum alijs.

L

Ad hoc tritum illud, & vulgare proverbiu[m] qui nimis emungit elic[er] sanguinē, Salō de iustitia, & iure 2.2.2. tom. quest. 7. art. 3. cōtrouersia. 6. citatus à Diana resolutionum moralium lib. 1. tractatu 3. resolut. 5. optimum est (inquit) aqua fontis vti nō tamen fontem ipsum exhaustire, & venas illius exsiccare, optimū est etiam vt Pastor de lacte Gregis sui comedat, iniquum tamen illum excoriare, ita neque potest Princeps immoderata tributa subditis imponere; cum non sit dominus bonorum ipsorum, sed illis tantum vti potest, & debet, ad ipsorum metubitorum utilitatem.

conservacion de los propios hijos, sino para socorro de los extranjeros,
Fertiles, y abundantes de todos frutos han sido siempre los amados campos de nuestra madre España , pero de tan soberbios , arrogantes , y ricos, oy los vemos flacos, esteriles, y secos, porque los copiosos ríos de oro , y plata, que por todos lados la fecundan, y enriquecian, ya no paran en ella, que se divirtieron por otras partes, y para el poco caudal que dellos ha quedado, es cosa dura , y especie de crueldad (como notó el Emperador Claudio, aunque a diferente propósito^M) que estando sedientos , y menesterosos los propios campos , se les quite el uso de las aguas que en ellos nacen , por aplicarlo con injuria de los vecinos , a los agenos.

Có la sequedad, y calamidades de los tiempos, se hazé las tierras esteriles, y miserables, y con estarlo assi las de su Magestad, no dexan por esto, aúque estériles, de producir como los Platanos, Ramos valientes para la guerra ; y de aquél nace que se desangren tanto los arroyos de las riquezas de todas nuestras Repùblicas, por querer luego España con su natural orgullo , y valentia embrazado la capa de la Religió, hazerse Señora de todo el mundo. Lo mas destos arroyos, el mar de Genoua, y Venecia te lo sorbe, y bebe, Flandes cósume no pequeña parte, y finalmente Francia,

M

**Claudius Imperator, in l. præses 6.
C. de seruitutibus, & aqua, ibi: Cum
sit durum , & crudelitati proximū,
ex tuis prædijs aquæ agmen ortum,
sitientibus agris tuis , ad aliorum
vsum vicinorum iniuria propagari.**

N

**Virgilius lib. Georgicorum 2. &
steriles Platani ramos gessere valen-
tes , vide Calepinum verbo Plata-
nus.**

cia, y Alemania, y todas las naciones
estrangezas, o por paz, o por guerra, se
llueña lo puro, y cristalino de estas aguas,
y acá nos queda solo el cielo, el traba-
jo, la miseria, y desdicha.

Quantos pleitos, y diferencias suceden
oy en el mundo, todos son comùnmente, o
por codicia de hacienda, o sobre un po-
co de estimació, y vanidad temporal, y
ninguno veremos que quicra reñir con
otro, porque sea buen Christiano: y sié-
do esto assi, porque hemos nosotros
de andar siempre con las armas en las
manos contra la heregia? quela Fè se
ha de defender con razones, y no pre-
dicar con armas; y que le va a su Ma-
gestad mas que a los otros Príncipes
fieles, y obedientes a la Iglesia, en que
el Olandes, o el Polaco sea buen Cató-
lico; y en que el Flamenco, o Aleman,
no desista de sus errores; pienso que na-
da: mientras el Papa a quien derecha-
mente toca el amparo de la Religio, P
no le comere la reducción de los a su
gremio, v de los rebeldes el castigo. Q

Segú esto, los gastos de los exercitos,
el estruendo de las armas, la prepara-
cion para las conquistas, y las fortifica-
ciones de las tierras, a que se atribuyen
las imposiciones, y sisas, que cada dia
renacen, todo es solo de la terrena po-
testad, R y no principalmente para de-
fensa de la ley Euangelica, que bien de-
fendida se está ella con la doctrina de
tantos Santos, con los decretos de tan-

Dtos

O
Diuus Ambrosius à Palea relatus, in
c. 3. causa 23. quest. 8. sic inquit, non
pyla querunt ferrea; non arma Chri-
sti milites, sed dolor, fletus, oratio-
nes, lacrymæ fuerunt mihi arma ad-
uersus milites.

D
Dives Hispalitinus in cap. 24.
Gib. in. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.
obligat. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.
P
Julius Papa, in cap. officij 13. 24.
quest. 1. sic ait, officij nostri considera-
tione non est nobis dissimulare, non
est tacere libertas, quibus maior
cunctis Christianæ Religionis zelus
incumbit. Item Leo. IIII. in c. scire
3. causa 23. quest. 8. scire vos oportet
(inquit) quod nunquam ab ali-
quibus nostris hominis, finimus
opprimi, sed si necessitas occurrit
præstantialiter vindicamus, quia no-
stri gregis, in omnibus vltores esse
debemus, & præcipue adiutores.

Q
Cap. Hortatu. 10. eadē causa 23. q.
3. & eleganter Gregorius in c. sicut
48. causa 23. quest. 4. prope mediū,
vbi sic ait, cognouimus enim eos cō-
tra Catholicam Ecclesiam, domino
eis aduersante, colla subrigere, &
fidem valle Christiani nominis incli-
nare; sed eminentia vestra cognatus
eorum comprimat, & superbas eoru
ceruices iugo restitudinis premat.

R
Ioannes Papa, in c. 1. 23. quest. 8.
terram defendere, de prælijs tracta-
re, de armis, terrenæ potestatis est.

tos Concilios, y con las plumas de tan-
tos escritores antiguos, y modernos.

Dedonde colijo, que assi las nuevas
exacciones, y gabelas, sobre el açucar,
tabaco, y chocolate, como todas las de-
mas, solo van encaminadas a particula-
res intereses, y fines temporales, en que
los Eclesiasticos no se puede decir que
reciben mayores comodidades, ni co-
rre tampoco mas particularmente por
su cuenta la defensa de nuestra Santa Fc,
sino es en la oracion, y ensenanza, y
en la administracion de los Sacramen-
tos, para cuyo ejercicio de mayor ef-
toruo, y daño suelen ser siempre los tu-
multos de la guerra, que mas latencen
que a los rauiosos lobos las simples
oujas de la Iglesia.

- Persuaden algunos, que el sustentar
su Magestad tantos exercicios en campa-
ña, en tan diferentes, y distantes Reynos,
importa mucho para construir la paz
en los naturales, porque de otra fueren
los enemigos de su Corona, que tanto
la infestan, se entrarian por las puertas
de nuestras casas; y no gozariamos del
sosiego, ocio, y quietud, de que oy todos
gozamos, causa que se potran oy por bas-
tante para la justificacion de qualquier
tributo. V. Cuya persuasion para el vul-
go fuera muy dificil, y muy bien recibi-
da, sino la destruyeran otras mas fuer-
tes consideraciones politicas, y legales
que ay en contrario, porque aunque re-
puternos por un enemigo de todos los

Reynos

S

Diuus Hieronimus in cap. fin. 36.
dist. sic ait, hxc duo sunt Pontificis
opera, vt aut à Deo discat, legendò
Scripturas diuinæ, & sèpius medi-
tando, aut populum doceat; esti &
alind opus quod facit Moyses, ad
vella non vadit, nò pugnat còtra ini-
micos, sed qui facit; orat, & donec
ille orat, populus eius vincit; si tela
xauerit, & dimiserit manus populus
eius vincitur, & fugatur; sicut ergo, &
Sacerdos Ecclesiæ indesinenter, vt
vincat populus, qui sub ipso est; vide
Barbosam de officio Parochi c. 15.
in principio.

T

Proque Lupo, pauidabell a beren-
tibus, dixit Ouidius licet ad aliud
tristium lib. 5. elegia 10.

V

Turrianus 1. 2. disputat. 46. tom.
2. dubio 1. n. 5. & 6. & fusi, e Socie-
tate Iesu, Pater Gabriel Vazquez,
in opusculis, de restituzione cap. 6.
§. 3. dubio 1. n. 7. cuius verba quia mi-
nis extensa sunt, hic ad iungere
omitto.

Reynos de su Magestad contanias, y tan dilatadas Prouincias, no es muy conforme a la buena disposicion de vn cuerpo natural, quitar tanta sangre al coraçon destos Reynos, y exenuarle la virtud, por acudir a los estremos. Los golpes que se tiran a los pies desta Monarquia, no se han de reparar con la cabeça della, que es España: y como el prudente medico con solo vn colyrio, no suelc curar los ojos de todos los que de la vista estan enfermos, assi este pequeño refugio, y socorro de la Corona de Leon, y Castilla, no ha de ser solo el vñico colyrio, y remedio para todos los males de ojos de las necessidades de Italia, dc Alemania, y Flandes.

Y aunque parezca justo el imponer gabelas, y tributos en los propios Reyes, por el bien comun, y por los gastos que se hazen de guerra, contra enemigos, en los confines mas remotos, y extraños: si esto no corre, quando ay leyes municipales, y priuilegios en fauor de los pueblos, que entonces no es licito el cargarles pechos para defensa de otras partes, Y quanto menos podrá correr agora esta doctrina contra los Ecclasiasticos, que por tantas leyes comunes, y priuilegios, tienen essenció de qualquier contribucion, y sisas, mas que todo genero de seculares. Por esto que oy tan floxa, y debilmente se opongan algo a ellas, no se puede llamar arrojamiento, sino desdicha, no re-

bcl.

X Colyrio iungit oculos tuos ut vis deas, habetur Apocalypsis c. 3. & refertur in cap. i. dist. 50.

Et ut inquit Galenus, lib. 3. methodi medendi, cap. 7.

Porro existimare communem quādam esse omnium hominum curacionem (sicut stupidissimi methodici putant) extrema est dementia.

Y Expresse tenet Diana resolutionū moral. lib. 1. tractatu 3. resol. 3. in fin. ita exotericus, & intelligens, doctrinam Patris Vazquez, & Turriani quos proxime retulimus liter. V. & ad idem aducit Aponte de potestate prorregis, tit. 4. §. 1. n. 4.

Z De his legibus, & priuilegijs satis supra in principio liter. C. & lit. L. quorum præcipue numerantur, tex. int. placeat, & l. priuilegia 1. 2. C. de Sacrosanctis Eccles. l. 1. & 2. & authentica item nulla communitas, C. de episcopis, & Clericis, l. 52. 54. & 56. tit. 6. part. 1. & l. 3. 11. & 12. tit. 3. iuncta l. 2. tit. 4. lib. 1. recop. & l. 6. tit. 18. lib. 9. eiusdem Recop. dict. c. quamquam de césibus, lib. 6. & Bula in Cœna dict. clausula 18. cū alijs.

beldia, sino necessidad, y no exceso, si-
no defensa. La qual al animal mas sim-
plc, y a la mansedumbre, como el toro
mas feroz, por derecho natural se le
permite.

A Para honestar del todo las referidas
imposiciones, assi en la sustancia como
en el hecho de quererlas cobrar agora
indistintamente de los Clerigos, sin li-
cencia Apostolica; ponen a su Mage-
stad en necesidad urgente, y extrema,
no sus enemigos, sino sus vassallos, y le
aconsejan que bien puede obligar a los
Eclesiasticos por el aprieto en que se ve
sus Reynos; B razon que facilmente se
redarguye, y deshaze, porq en caso de
necessidad extrema, y urgente, pelcan
los Clerigos como los legos, sin miedo
ninguno de irregularidad, y acuden a
las vigilias de la noche, C y a la Custo-
dia de los muros, por la Religion, y por
defender su vida, y patria, como los de-
mas, y si los Clerigos no pueden agora
ser compelidos a esto, como es llano;
serà por falta de la urgente necesidad;
y assi tampoco los bienes tuyos, y de
las Iglesias que gozan del mismo pri-
legio de las personas, pueden ser tribu-
tarios, ni pecheros, mientras el Sumo
Pontifice no lo determine.

Fucra desto la necesidad extrema,
moralmente hablando, para que haga
licito lo que en si no lo es; es aquella
que de otra manera no puede cuitarse,
como se ve con evidencia en el que-

A

Propertius lib. 2. elegia 5.

*Non solum taurus ferit uncis corni-
bus hostem, Verum etiam instanti lasa repugnat
ouis. Consultus in l. 1. §. cum arietes, ff. si
quadrupes paupe. feci. dica,*

B

Dominus Ioan. del Castillo, tom.
7. sup. tertii, cap. 9. ex n. 48. per to-
tum, palam venerandus, sed caute-
gendus.

C

Cap. 2. de immunitate Ecclesia-
rū fraternitas tua (inquit text.) nul-
lum per nostræ, vel Ecclesiæ suæ no-
men, aut alio modo excusari à muro-
rum vigilijs patiatur, sed omnes ad
hoc generaliter compellantur, qua-
tenus cunctis vigilantibus melius
valeat ciuitatis Custodia procurari.

Et id procedit quia patriam, &
Religionem defendere est de iure
gentium primo, text. elegans, in l.
veluti, ff. de iusticia, & iure, ibi: Velu-
ti erga Deum religio, ut patriæ, & pa-
rentibus pareamus.

mata, porque de otro modo no puede defenderse, ^D y en el que hurtá de lo a-
gano ^E por no morir, que entrambos
no pecan, pero en nuestro caso aunque
las necesidades de su Magestad son tan
manifistas, los empeños, y gastos de su
Real patrimonio en los presidios, y gue-
rras tan conocidos, y grandes, por otra
vereda se puede remediar, y no con ar-
bitrios tan intolerables, y doctrinas tan
perniciosas de grauar a los Clerigos, y
a las Iglesias sin indulto Apostolico,
pues no ay peligro en ir a Roma, ^F y en
la conciencia le ay, y quando esto cessa-
ra, las facultades de los legos, vassallos
inmediatos de su Magestad notoriamente
son bastantes a socorrer a estos aprie-
tos, ^G porq lo mejor de sus rentas trein-
ta millones en que ha contribuydo el
Estado Ecclesiastico, desde el año de 18.
las tercias que se quitaron a las Igle-
sias, y las jutisdiciones, villas, y lugares
que se les há vendido, el Subsidio, y Es-
cusado, la limosna de la Bula de la Santa
Cruzada, la renta de los maestrazgos,
la mesada de los Obispos, y ultimamen-
te la passada dezima de los 6000J. duca-
dos, todo pàra, y se sume en la insacia-
ble codicia de los assentistas, y hombres
de negocios seculares, de cuyo poder
conforme a los canones sagrados, ^H su
Magestad primero debe sacarlo para ya-
lerte dello antes de acudir con exaccio-
nes a los Ecclesiasticos.

Ansimismo, todo lo que rentar pue-
zall

E

dcn

D
L. vt vim, ff. de iust. & iur. cum vul-
gatis, clem. si furiosus de homicidio

E
Cap. Si quis propter necessitatem
de furtis.

F
Dict. c. non minus, & dict. c. aduersus
suis de immunitate Ecclesiarum.

G
Dict. c. non minus, ibi : Quo circa
sub anatematis districione talia sie-
ri prohibemus, nisi Episcopus, & Cle-
rus tam necessitatem, vel utilitate
aspergerint, vt absque villa exactione
ad relevandas cōmunes utilitates, vel
necessitates, vbi laicorum non suppe-
tunt facultates, subsidia per Eccle-
sias existimant conferenda, idem ha-
betur, in dict. c. aduersus de immu-
nitate Ecclesiarum.

H
Ex iuribus proxime aductis, &c.
quamquam de censi. lib. 6. clem. pre-
senti, eodem tit.

I
Bulla in Cœna Domini legi consue-
ta, clausula 18. dict. c. quamquam de
censibus lib. 6.

L
Scandalum semper vitandum est,
Mathei 15. & 18. 1. ad Chorinth. c.
8. c. cum teneamur de præbend. c. 2.
de noui oper. nun. c. nisi cum pridem
10. §. pro graui quoque scandalio de
renuntiatione in quibus, & alijs iuri
bus præcipit Sum. Pont. quod si in
fuorum mandatorum impleimento;
scandalum oriatur, iudex super se-
deat.

den estos nuevos arbitrios, y sisas se ha
de ir cogiendo, y sacando poco a poco,
y ha de andar por muchas manos; y ansi
nunca luze, porque no hazen buena liga
tantos paxaros a vna espiga, y aunque
su Magestad pudiera juntarlo todo en
vn mes, o en quattro, o en vn año, con
menos superintendentes, y en esto estriuá-
ra el total remedio de su necessidad,
aun entonces no fuera licito compreñer
a los Clerigos, sin consentimiento
suyo, v de los Obispos, o sin licencia del
Papa, por el respeto de sus censuras en
la Bula de la Cena del Señor, y de las de
mas impuestas por derecho, ^I y tam-
bién porque en esto se dá no buen ex-
emplo, ^L a los Reyes Christianos, conve-
zinos; y a los luteranos, y hereges,
ocasion de autorizar mas con ello algu-
nos errores de su peruersa seta; porque
aunque la causa porque oy su Magestad
no pide consentimiento al Clero, ni a
los Obispos, ni espera licencia de Ro-
ma, contentandose solo con la intenció
de pedirla, viene a ser diferente, por lo
menos el efecto del hecho, y el perjuy-
zio que desto resulta a la Iglesia viene a
ser vno mismo.

Ni los que en esta materia adelantan
mas la pluma en gracia de su Magestad,
pueden tampoco en nada asegurar su
Real conciencia, con dezir que estas im-
posiciones son licitas de qualquier
modo, porque como proceden de con-
tratos de compras, y ventas, lo quedan
llas

llas se faca parece que no viene a ser tri-
butos, sino parte de precio, y lo preten-
den fundar en la decisió, y ley de vn Cō-
sulto,^M el qual conser gentil, si oy resu-
citara les diera a entender su ley mas
Christianamente: porque lo que el dcci
de que entra en parte de precio en el
contracto, es por voluntad expressa de
los contrayentes,^N y los que oy ven-
den y cōpran, estan tā lexos de consen-
tir en las nuevas imposiciones, y sisas,
para que se reputen parte de precio, que
antes estan echando maldiciones aquíē
las impuso, y mostrando su expressa vo-
luntad en contrario.

30. Pero parece que por otro principio
ya que el passado no basta, se puede ha-
cer licito, y posible el nucuo aumento
de sisas, en las añadidas especies, sin que
sea menester consentimiento del Cle-
ro, y de los Obispos, o licencia Aposto-
lica, por ser Regalia de su Magestad, el
señalar en su Reyno las medidas, y pe-
fos, o tassar el precio a las cosas, y el
imponer colcetas a cualesquier bienes
que se venden y compran, mientras es-
tan en poder de los seculares, y antes
que pasen al dominio de los Eclesiasti-
cos; Q como se vè en el tributo de las
alcaualas, a que los Clerigos no tienen
que replicar.

35. Consideracion bien aduertida, y su-
tileza bien ponderada, sino la deshizie-
ra el fin de la exaccion que es bien noto-
rio en daño del Estado Eclesiastico, a
quién

Bulla in Cœna Domini clausula 18.
ibi: Absque simili Romani Pontificis
speciali, & expressa licentia impo-
nunt, & diuersis etiam exquisitis mo-
dis exigūt, aut sic imposta, etiam ab
sponte dantibus, & concedentibus
recipiunt; necnon qui per se, vel
alios, directe, vel indirecte prædicta
facere, exequi, vel procurare, aut
in eisdem auxilium consilium, vel fa-
vorem præstare non verentur, late
Barbosa de iure Ecclesiastico lib. pri-
mo c. 39. §. 5. n. 10. & sequentibus.

R

Reg. quod omnes tangit debet ab
omnibus approbari, de reg. iur. in 6.

S

Ex c. 2. de emptione, & venditio-
ne, ubi minuēs pondera, & mensuras
inquit Pontifex, quod quadraginta
diebus pænitentia, & sic mortaliter
peccat, quia pæna non nisi pro culpa
imponitur.

T

Lib. 4. feudor. titulo quæ sint rega-
lia 56. in ordine, ubi non numeran-
tur contractus.

V

L. ex hoc iure, ff. de iusticia, & iu-
re, l. iuris gentium, ff. de pactis, & ibi
Mendoza. X

§. ius autem gentium, instit. de
iure nat. gent. & ciui. §. singulorū de
rerum diuisione, & §. sed naturalia
quidem iura de iur. naturali. & l. sed
& eas obligationes, ff. de capit. dimi-
natione.

Y

Cap. qui contra iura mercatur, no
potest habere bonam fidem de regu.
iu. lib. 6.

Z

Constat ex brevibus supra relatis,
lit. P. quos Urbanus VIII. Romæ ex-
pediuit die 29. Maij. & 31. anno 1629
sub anulo Piscatoris apud San. Ma-
riam.

A

L. ynica, C. de thesau. lib. 10. ibi: Ut
superfluum sit hoc præcibus poltu-
lare, quod iam legi premissum est. et
iunctio. Quod si ab his
Urbanus VIII. anno 1629. dicto
Brevi 29. Maij, ibi: Prædictarum ga-
beatissimum, seu usum super charta, &
fale Apostolica authoritate peni-
tutus, & omnino eximus, & totali-
ter liberamus.

quién ni aun indirectamente* se pue-
de grauar, y por tener derecho adquiri-
do a las medidas antiguas, tampoco se
le pueden disminuir, ni aumentar los
precios, R sin su consentimiento, v del
Sumo Pontifice, que lo contrario deter-
mina por culpa mortal. S

Ni en esto puede auer Regalia para
provecho de su Magestad, y así porque
la constitucion Imperial del uso de los
feudos, T no la pone en los comercios,
y contratos, que son de derecho de las
gentes, V y el Príncipe, por la razon na-
tural no los puede impedir, X como tam-
bién por la mala fce Y con que en lo
presente se procede contra derechos ta-
llanos, en fauor de la inmunitad de la
Iglesia, que obligaron el año de veinte
y nueve a su Magestad a impear Breue
para comprehendera los Clerigos
en el uno por ciento de compras, y ven-
tas, papel, libros, sal, y anclaje, Z y si el
imponer semejantes tributos que obli-
guen a los Ecclesiasticos, fuera Regalia
de su Magestad, no auia entonces para
que impear con suplicas, lo que por
derecho comun destos Reynos podia
executar, A de que luego resultó que
por otro Breue del mismo año de vein-
te y nueve, eximiò su Santidad al Esta-
do Eclesiastico de no contribuir en el
papel, y crecimiento de la fah, B por ser
tributo tan intolerable, y assino se de-
be agora admitir. C oportava al obispo no lo si-
e. Y quando su Magestad por Regalia
su-

suya pudiera hazer esto aun entonces como Rey tan Catolico, por la obediencia, y vencracion que se debe a la Iglesia, y a sus ministros, se auia de abstener de tal exaccion cōtra ellos , hasta tener el consentimiento que el derecho dispone, porque a veces no todo lo q al Principe es licito, y possible , es conueniente, y honesto que lo haga, como la jurisprudencia , y la razon lo enseña. C

Cuyas exacciones, y nuevos tributos, para grauar al Estado Ecclesiastico, mucho menos los justifica el antiguo costúbre de la alcaualla, porque en ella consintieron desde su principio todo el Reymo, los nobles, los Clerigos, y Obispos,^D y aunque no la pagan oy de lo q venden, entonces quedaron sujetos, no por derecho de Regalia, sino por su consentimiento, y de sus Prelados, que viene a ser muy conforme a los Sagrados Canones.

Mas dado caso que el Principe pue-
da imponer colecta a los bienes de los
seculares, antes que sean de los Eclesias-
ticos, esto ha lugar en la opinion mas la-
ta, quando la colecta es cierta, perpe-
tua, è inuariabile, por razon de la qual se
ha de pagar en cada vn año cierto gene-
ro de pension, y censo; E pero no quan-
do es incierta, variable, y dudosa, respe-
tode los tiempos, por las necessidades
que ocurren, como agora vemos, y esta
sentencia es comun de todos, y aunque
no faltan autores de gran crudicion, y

F au-

C.
L. non omne quod licet honestum
est, ff. de regu. iu. & Claudio*nus* de
4. Honorij Consulatu.
Nec tibi quid liceat, sed quid fecisse
decebit,
Occurat, metemquè domet respectus
benefici.

Dicitur ad alcaualas, scholio ad
legem primam, titulo 17. libro 9.
recop. n. 6. vbi de impositione huius
tributi loquendo, sic ait. Imo nec so-
la, Regis illius authoritate, sed ex co-
muni totius Regni consensu, ius istud
inductum fuit, ipsius Regis Alfonsi
undecimi, benevolentia statuentis, ut
nullum inquam tributum his Regnis
imponeretur, nisi conuocatis solem-
nibus comitijs, ut constat ex l. 1. tit.
7. lib. 6. recop. cuius legis author,
ille Rex Alfonsus fuit, eamque mul-
ti posteriores Principes confir ma-
funt. Hucusque Lafarte,

Diana éléganter cum pluribus à se
relatis, resolutio. moralium, 1. part.
tract. 2. resolut. 42. de immuni. Eccle-
siast. & Pesantius de eadem immun.
disp. 7.

F

Hanc sententiā tueruntur plures quos cumulat Carol. de Gras. de effecti. Clerica. effectu 3. à n. 162. & D. Joan. Beltraminus, à Guevara, quondam Cō postelanus Archiepiscopus in propugnaculo Ecclesiasticae libertatis, assertione 1. §. 6. n. 27.

G

Siluester verbo immunitas 1. q. 6. n. 22. Angelus eodem verbo n. 42. Coriolanus in Bulla in Cœna Domini, ex cōmunicatione 18. In suis oris consciētie, Eudonici Lopez, 2. part. c. 40. Henriquez lib. 5. c. 15. n. 5. Malderus 2. 2. tract. 5. c. 6. dubio 11. in fin. Ricardus quodlibeto 2. q. 30. & Asten sis in summa lib. 3. tit. 30. art. 4. cum Rosella vers. pedagium nū. 17. & ex legistis Paulus de Castro lib. 2. conf. 223. vide etiam Dianam resol. mora. lib. 1. tractatū 2. resol. 48. in fine.

H

Menochius de presumpcio. lib. 2. presumpzione 10. nū. 31. & Socinus lib. 2. cons. 164. volum. 5. Gloritius, in responsis pro clauitate Mesanæ, respon. 1. 3. part. n. 13. & sequent. in

I

Dicit. c. quamquam de césibus lib. 6. dicit. clem. presenti, eodem tit. dicit. c. non minus, & dicit. c. aduersus de immu. Eccl. Bulla in Cœna Domini clausula 18. ubi & in cap. fin. de immu. Eccl. lib. 6. excommunicantur, qui non solum directe, sed per indirectum, & quouis quasi colore, violant immunitatem, & libertatem Ecclesiasticam, & Clericorum.

autoridad, que igualmente defienden que en ambos casos hechos los bienes Ecclesiasticos ninguna colecta debe los Clerigos pagar.

Menos de be comprehendenderlos el moderado aumento de precio que Siluestro, G y otros dicen, puede imponerse en las cosas usuales, quando grava al Clero en cantidad moderada, y poca, presuponiendo tambien que para eximirle en esto fuera dificultoso de dividir, y separar el Estado Clerical de los seculars, en que autia grande confusio, muchas fraudes, y engaños, y que assi lo deben pagar todos, sin reparar quando ay justa causa: y en el presente caso, ademas de q no la ay tan virgente, ni verdadera, no tienen los Clerigos que no son immediatos subditos de su Magestad, obligacion a creer la necesidad, que el Principe atestigua, mientras moralmente les consta lo contrario, H y quando admitamos que para prueua de la necesidad baste solo afirmarlo el Principe, no por ello puede ser grauado el Clero en poca ni en mucha cantidad, porque segun los Sacros Canones, y la Bula de la Cena del Señor, I de ningun modo directa, ni indirectamente puede ser comprendido el Estado Ecclesiastico, en las sisas impuestas por el secular, en lo qual Siluestro, y los demas que le siguen llevados de la moderada cantidad se conuencen, porque si la materia es capaz de pecado, la misma injusticia

ay en la pequeña imposicion, que en el subido aumento de precio , aunque la obligacion de restituirlo sea mayor: y en las nuevas imposiciones , y ensanches de sisas, ay tan subido crecimiento, y cantidad tan considerable, que es muy diuerso exemplar para nuestro caso la opinion de Siluestro , quando ella fuera verdadera absolutamente.

La dificultad que auria, la confusion, y engaños para la paga del nuevo tributo, si se eximiesse del los Clerigos entre los seculares : es mas para encarecer la cura, que para justificar el golpe ; porq aunque por razon de la confusio , segun buena jurisprudencia , se haze vno dueño de lo que antes no lo era, ^M como prouablemente opinan muchos en el usurero , que juntando el dinero de la usurra cõ el suyo, se haze dueño del uno, y del otro; ^N siempre en esto damos mala fe, culpa en la accepcion, y obligacion de restituirlo, porque no ay derecho para retenerlo; lo q no es licito aconsejar a su Magestad, que tome con obligacion de restituir lo que quizá el Papa no consentirà, y quando lo conceda, apenas podrá alguno abonar mientras tanto este primer acto de la acpcion injusta ; que viene a ser como si su Magestad en un gran rebaño de ovejas tuviera muchas suyas mezcladas con otras de la Iglesia, y por la confusio de no saber diuidirlas quisiera para aprouecharse del bellon de todas a bueltas de quitar el esquilmado

alas

L
Et licet in hoc casu fieret sine Pontificis licentia, tamen semper adesse debet, Episcopi authoritas, & Clericorum consensus; & id est intelligendum dummodo tanta immineat necessitas, quod sine periculo aut scandalo non posse ad Roma. Pont. recurriri. ita, ex Narbona. in 3. part. l. 57. tit. 4. lib. 2. recop. glos. vnica num. 24. Auiles in capitibus pretorum c. 23. glos. de ordem nu. 7. plures referunt ipsi, quos à consilio omittimus, quia ad rem parum hoc interest.

M

§. si duorum cum seqq. inst. de regrum diu. l. adeo 7. §. cum quis, ff. de adquirend. re. do. l. idem Pomponius §. de rei vindicat.

N

Glos. in c. si quis usuram 14. q. 4. & ibi: Archidiaconus, & Bellame. item Veroius in c. quia in omnibus n. 29. & 30. devolu. D. Thom. in 4. dist. 15. q. 2. art. 3. & est commu. opinio secundum Pallidanum, ibi, & Adrianum in §. usuram dicentem ita tenere omnes iurisperitos; ita etiam communem dicit Nauarrus in manuali. c. 17. n. 26. 2. Syluester verbo usurpa 6. q. 1.

§. quod si frumentum inst. de rerū
diuisione, ibi: Sed nec magis istis ca-
sibus commune sit frumentum quam
grex intelligitur esse communis , si
pecora Titij tuis pecoribus mixta
fuerint, vide etiā iura sup. posita lit.
M. præcipue l. idem Pomponius de
rei vendica. in prin. ibi : Tunc com-
municata videbuntur, & erit commu-
ni diuīdendo actio, & in §. i. expræf-
sius habetur.

Professor C. G. H. Schröder, of the University of Bonn, has recently published a paper on the history of the German language, in which he gives a detailed account of the changes which have taken place in the language during the last two centuries. The paper is written in a very clear and lucid style, and is well worth reading.

P Girondas de alcaualas 4. part. in principio n. 22. sic inquit, nec est mi-
rum cum iuste Princeps, ex magna
belli, vel necessitatis superuenien-
tis causa possit ciuibus diuitibus,
imponere charitatiuum Subsidium,
quod habebit locum etiam contra Cle-
ricos, & personas Ecclesiasticas, &
plures pro se refert.

Q. Ex dict. c. non minus, & d. c. aduersus, de immu. Eccle. vt resoluimus supra lit. L. ex Narbona, & alijs, & tenet eleganter Diana resol. 40. & 132. lib. 1. tract. 2. de immu. Ecclesiastica.

R 22. et 23. in preludio num. 20. ex
Mathei 17. ibi: Ne eos scādalicemus
vade, & solue tributum pro me, & te,
quod verum intellige, de voluntate,
non tamen de necessitate, ut refert
Turrecre, in summa de Ecclesia lib.
4. 2. par. c. 37. qui damnat errorem
Marsiliij Paduani. afferentis Christū
soluisse censum, & tributum neceſſi-
tate obliigationis,

a las suyas lleuar el suyo, y el de las agencias, que no es buena igualdad, y justicia, pues solo tiene acción en este caso para pedir, y valerse de las propias, y no de las demás que están en comun, y en mixtidumbre, como tambien se juzga en un monton de trigo, o cantidad de vino, y azeyte, donde se agregó por algun caso, o por gusto del dueño, parte de la misma, o diuersa materia, que ninguno tiene derecho para hacer suyo lo que se ha juntado, llevandoselo todo.

Desto , y de lo arriba dicho resul-
ta, que por ningun titulo, ni causa pudec
su Magestad imponer tributos , ni co-
brarlos del Estado Eclesiastico sin licen-
cia Apostolica , y lo que afirmò Giron-
das ^P en el tratado de las alcaualas, con
otros a quien sigue , que en tiempo de
guerra, y de necessidad vrgéte, pucde el
Principe secular imponer algun carita-
tivo subsidio , que comprenda a los
Eclesiasticos; se ha de entender necessa-
riamente , cōforme a los Santos Conci-
lios, y Sagrados Canones , que quando
ay peligro en la tardanza, y falta de tiē-
po para ir a Roma , el Clero lo confien-
ta, Q y los Obispos, porque de otra suer-
te fuera contrariarse el mismo autor en
lo que dixo en el Preludio del referido
libro, R que el tributo que pagò Chris-
to, y san Pedro al Cesar, fue voluntaria-
mente , por no escandalizar , y no por-
que lo deuiiesen de obligacion , y justi-
cia, como consta de la Escritura Sagra-
da,

da, y assi tampoco lo deben agora de justicia los Ecclesiasticos, y si lo pagan a los ministros Reales, es a imitacion de Christo Redemptor nuestro, por no escandalizar a su Magestad, que los obliga: el qual como Rey tan piedoso, y Catolico, antes ha de fauorecer, y aumentar la immunitat, y patrimonio de las Iglesias, que no disminuyrlo, pues la piedad, y clemencia con ellas, es a tributo tan superior, y tan digno de la grandeza de los supremos Principes, que solo por el alcanzaron los antiguos, que podian competir en algo con la fingida immortalidad de sus falsos dioses; como entre otros divinamente lo poerio Claudio.

S No altere pues, nadie al Pontifice, ni a la Iglesia Romana, sus privilegios: que lo califica no menos que por desacierto en la Fé Nicolao Papa, ni inuente ninguno, ni siga por su comodidad temporal, o vanagloria, o por conservar su Principado, y mādo, nucuas, y falsas opiniones, que este tal incurrità la misma censura, y nota de boca de san Geronimo. **V** Y lo mismo serà en los que dixeren por el odio, y aborrecimiento comun que tienen a los Ecclesiasticos, **X** que no han de tener bienes temporales para poder mejor de poseerlos: error que ha sido de Vvicleph, y está por tal anathematizado por Martino V. **Y** y assi

G

no

S

Claudianus de 4. Honorij Confusat.

*Sis pius in primis, nam cum vincas;
murus in omni.
munere; sola Deos aequat clementia
nobis.*

T

Cap. omnes 22. dist. vbi Nicolaus Papa sic ait, qui autē Romanæ Ecclesiæ priuilegium ab ipso Summo omnium Ecclesiarum capite traddituin, auferre conatur, hic proculdubio in hæresim labitur, & cum ille vocatur iniustus, hic est proculdubio dicens hæreticus.

V

Cap. Hæreticus 27. cauf. 24. q. 3. ibi: Hæreticus est, qui alicuiu temporalis commodi, & maxime gloriae Principatusquè sui gratia, falsas ac nouas opiniones, vel gignit, vel sequitur.

X

Clerici semper oppido sunt infesti. c. laicos 2. q. 7. c. laici eadem causa, & quest. & c. Clericis de immuni. Eccles. lib. 6.

Y

Martinus 5. constit. 1. suarum in Bullario Summorum Pontificū quē refert Valençuela contra Venetos, 3. par. num. 1. in principio, vbi errorem, Ioannis Vvicleph, hæresis damnat, quatenus asserebat sacræ aduersari scripturæ Ecclesiasticos viros, possessiones temporales habere.

no solo es licito conforme a la Divina Escritura , y Sagrados Canones, que tengan los Eclesiasticos dominio de cosas temporales , sino que es mas debido , y conueniente a su estado, para mayor firmeza de la Religion, para mejor conservar la autoridad de la Iglesia, y para mas decencia del Tulo Diuino, verdad que es tan Catolica que Christo nacio bien, y sus Apostoles, ejemplos de toda perfeccion, y virtud, a quien debemos imitar, y seguir, tuvieron dominio temporal, y fueran apartarse de su union, y cabeca sentir lo contrario, segun la exrauagante de Iuan veinte y dos.

Esto se les menoscaba oy, y apurado
demodo a los Eclesiasticos, con tan-
tos tributos, y sisas, sin indulto Apos-
tolicos, que apenas se vió en tiempo
ninguno, como agora la cim munidad
de la Iglesia, mas humilde, mas des-
naliada, y mas necessitada, y lo peor
es, que no se reconoce ningun fruto
de tantas imposiciones antiguas, y
nuevas como pagamos, ni parece ser
cumple con el fin, y motivo para que
se inventaron, porque su Magestad
las goza todas, con titulo de defen-
der sus Reynos, y teniendolos por
puertas, menesterosos, y mal para-
dos, carga los que son mas principal-
mente propios suyos, y acude a los
agenos: Las tierras casi no se culti-
van, que por la pobreza, los labradores

Ioannes 22. in extrauaganti cū in-
ter non nullos 4. de verborum signi-
ficat. inter extrauagates communis
lib. Decretalium 6.

四

Precept tip #6
The first step in getting rid of clutter is to identify what you have and what you need. This can be done by creating a list of all the items in your home, categorizing them into groups such as clothing, electronics, books, papers, and household goods. Once you have a clear understanding of what you have, you can begin to prioritize what needs to be kept and what can be let go of.

Both sides could not agree on the details of the proposed
settlement, which was to be submitted to the
Senate for its consideration. The Senate rejected
the proposal, and the House passed a bill to prohibit
the importation of slaves from Africa. This bill
was passed by a vote of 77 to 41, and it was signed
into law by President Lincoln on March 2, 1861.

res no trabajan: solo que faltas gran parte de iglesias y casi las iglesias, y las más de los Estados de Castilla y Vizcaya y Andalucía y que abren sus regalos la mitad, que en ellos enemigos gran desgaste han hecho mucha culpa y perdido en esas batalanzas de los moros los pueblos que se quedaron Galicia que ayer dieron de capitulación dellos iguales, y los que quedaron los que se han quedado que sea bastante ha mas de pasados 15 años, a desterrar los moros de allí, siquiera el nombre del gran Patron Santiago, el qual con razon puede estar que exoso, que ayendo peleado en tantas batallas visiblemente contra ellos, ^A y en fauor de los Reyces antecesores de su Magestad, y mas en particular en la sierra de Clavijo, oy no se le pague de todas las presas, y victorias de los Sarracenos, el sueldo, y gages, que como a un soldado, por auer sido su Alferez general le señalo el Rey don Ramiro; ^B antes con tantos donatiuos, exacciones, y gabelas, se le desmuniyclo que en a que lla, y otras ocasiones ganó por la espada, y por punta de lança, con sus armas, y cauallo, para Dios, para si, y para sus Capellanes.

El se sirua inspirar en el coraçon de todos, para que las dos joyas de la immunidad de la Iglesia, q oy se ven tan desluzidas, y desestimadas, y su precio, y valor en tan inferior grado,

sean

A

Canit Ecclesia infesto translatio-
nis Sancti Iacobi 20. die Dezembri-
leccione s. ibi: Ipse etiam gloriofus
Appostolus, in difficillimis prælijs
palam se conspicendum præbens
Hispanos aduersus infideles pugna-
tes mirifice iuuit.

B

Constat ex Priuilegio Regis Ra-
miri, quod seruat Ecclesia Cöpostella-
na, datum noto die 8. Kaledas Iu-
niij era octocentesima septuagesti-
ma secunda; cuius Priuilegij clausu-
la quedam, sic ait. Concessimus etiā,
& similiter in perpetuum confirma-
mus, quod Christiani per totam His-
paniam, in singulis expeditionibus
de eo quod à Sárracenis adquisie-
rint, ad mensuram portionis vnius
militis gloriofo Patrono nostro, &
Hispaniarum proteetori Beato Iaco-
bo fideliter atribuant.

sean a su antiguo lustre, y a su primera estimacion restituydas, que con esto creceran mas los debidos afectos a la Religion, la paz y quietud del bien comun, y los felices successos de su Magestad, que goze cadas largas para mas honra y fama de su invicto nombre, para mayores ensalzamiento de la Fe, y para mas digno amparo de tan gloriosa, y dilatada Monarquia.

belas las Casbellecas
Eles que son de la
que se yon se basa qdias qdias
que ya se qdias qdias qdias
qdias qdias qdias qdias qdias qdias

8

100

Dettozqazel Ger delos mejor & al proposito se pueden examinar quan
son bien seguros o no fraccando el lenguaje modo de decirlo. Es mas que
boca vedes cubre. El ojo en acuerdo e copia el diente, el del cíncaro a
cedente cobran brenimiento de estornacu y aplano. & por ser legutam
y su sombra a semejandose a si los & se acuerdan con ellos tan justa
y lejanamente como en tales numpuna criminal contra los & asi diimular,
que no se acuerde con el de pelo a pelo. pero esto advertencia q. Elos que la q
autorizase con el de pelo a pelo. q. no se acuerde con el de pelo a pelo.
se acuerda de la boca despues de examinar los cont. La defensa q. quedante,
& las personas q. aunq. relajadas y granas? ansas q. acuerden entre
conocer pero a favor de mi sentia con q. Concorda el de los sujetos mas
q. fueron muertos q. de los muertos q. se acuerda. Clase de los q. q. son
defendidos q. q. detan felices subvencio. q. levensen la q.
Estas q. q. q.